Sin embargo, lo dispuesto en el parrafo precedente no afectară a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

### ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Articulo 1, suministrară, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demäs Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el parrafo 1 del Articulo 5.

#### · ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificara lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviacidn Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicacidn del pärrafo 2 del Articulo 10:
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

#### . ARTICULO 14

- 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicacidn de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someteran a arbitraje, a peticidn de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentacion de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrä someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrä declarar que no se considera obligado por el pärrafo anterior. Los demäs Estados contratantes no estaran obligados por el parrafo anterior ante ningün Estado que haya formulado dicha reserva.
- Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el pärrafo anterior podrä retirarla en cualquier momento notificandolo a los Gobiernos depositarios.

# ARTICULO 15

1. El presente Convenio estara abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aereo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en ade-

- lante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estara abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscü. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el pärrafo 3 de este articulo, podrä adherirse a el én cualquier momento.
- El presente Convenio estarà sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarăn en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretana e Irlanda del Norte y la Unión de Repüblicas Socialistas Sovieticas, a los que por el presente se designa coro Gobiernos depositarios.
- El presente Convenio entrara en vigor treinta dias despues de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.
- Para los demäs Estados, el presente Convenio entrară en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del parrafo 3 de este articulo, o treinta dias despues de la fecha de depdsito de sus instrumentos de ratificacian o adhesion, si esta ultima fecha fuese posterior a la primera.
- Los Gobiernos depositarios informaran sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depdsito de cada instrumento de ratificación o adhesion, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificacidn.
- Tan pronto сото el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registraran de conformidad con el Articulo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Articulo 83 del Convenio Aviacidn Civil Internacional sobre (Chicago 1944).

## ARTICULO 16

- Todo Estado contratante podra denunciar el presente Convenio mediante notification por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.
- La denuncia surtiră efecto seis meses despues de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificacidn.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el dia veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos autenticos en los idomas espanol, frances, ingles y ruso.

Herausgeber: Büro des Ministerrates der Deutschen Demokratischen Republik, 102 Berlin, Klosterstraße 47 — Redaktion: 102 Berlin, Klosterstraße 263 — Redaktion: 102 Berlin, Klosterstraße 47 — Redaktion: 102 Berlin, Klosterstraße 47 — Redaktion: 102 Berlin, Klosterstraße 47 — Redaktion: 102 Berlin, Klosterstraße 263 — Redaktion: 102 Berlin, Klosterstraße 47 — Redakt